



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 74/2016-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 90/2016
ACTORES Y RECURRENTES: MUNICIPIOS DE
AMACUZAC, COATLÁN DEL RÍO, MIACATLÁN,
TEPOZTLÁN, ZACATEPEC, JOJUTLA,
TLALNEPANTLA, OCUITUCO, TEMOAC,
MAZATEPEC, TEPALCINGO, ATLATLAHUCAN,
TETELA DEL VOLCÁN Y ZACUALPAN DE
AMILPAS, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se da
cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales** Presidente de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito signado por Susana Fuentes Rodríguez, Nancy Catalina Saldana Carrillo, María Juana Vargas Sánchez, Alicia Vilchis Cedillo, Georgina Velázquez González, Abril Fernández Quiroz, Juana Espíndola Milla, Martha Erika Ibarra Aragón, Severo Victorino Ramírez Zamora, María del Carmen Villegas Toledo, María de Lourdes Castañeda Marín, Araceli Grecia Barrera Ramírez, Andrés Martínez Canales, Ofelia Muñoz Pérez, quienes se ostentan respectivamente como síndicos propietarios de los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Miacatlán, Tepoztlán, Zacatepec, Jojutla, Tlalnepantla, Ocuituco, Temoac, Mazatepec, Tepalcingo, Atlatlahucan, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, todos del Estado de Morelos.	053417
Anexo: Copia simple del oficio 3194/2016 de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.	

Documentales recibidas el veinte de septiembre pasado en la Oficina de
Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Con el escrito de cuenta y anexo, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hacen valer los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Miacatlán, Tepoztlán, Zacatepec, Jojutla, Tlalnepantla, Ocuituco, Temoac, Mazatepec,

Tepalcingo, Atlatlahucan, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, todos del Estado de Morelos, contra el proveído de treinta de agosto del año en curso, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional al rubro citada, mediante el cual desechó de plano la demanda presentada por los ahora recurrentes.

Con fundamento en los artículos 51, fracción I¹, y 52² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes y por interpuesto **el recurso de reclamación que hacen valer** sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan acreditarse de forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 4³ y 52 de la ley reglamentaria, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley, se tiene a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando autorizados para esos mismos efectos y por ofrecidas como pruebas la documental que acompaña, la

¹ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

² **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones de la controversia constitucional 90/2016.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 53⁶ de la invocada ley reglamentaria, **córrase traslado a la Procuradora General de la República** con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de su constancia de notificación para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifieste lo que a su derecho convenga**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, **agregúese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional 90/2016**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tenga a la vista el expediente, e **intégrese copia certificada de este proveído a la citada controversia constitucional, para los efectos a que haya lugar**.

De conformidad con los artículos 14, fracción II⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero⁸, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente** *****

, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁶ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁷ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...].

⁸ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **74/2016-CA**, derivado de la controversia constitucional **90/2016** interpuesto por los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Miacatlán, Tepoztlán, Zacatepec, Jojutla, Tlalnepantla, Ocuiluco, Temoac, Mazatepec, Tepalcingo, Atlatlahucan, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, todos del Estado de Morelos. Conste.

DAFT/EGM. 01

EL **26 SEP 2016**....., SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.